

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, REGULADA EN EL  
ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA DECRETO 27-2003, CON BASE EN EL INTERÉS  
SUPERIOR**

**MARIO RENÉ GARCÍA ESCOBAR**

**GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2017**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, REGULADA EN EL  
ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA  
ADOLESCENCIA DECRETO 27-2003, CON BASE EN EL INTERÉS  
SUPERIOR**

**TESIS**

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**MARIO RENÉ GARCÍA ESCOBAR**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, septiembre de 2017

-  
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	Lic.	Gustavo Bonilla
<b>VOCAL I:</b>	Lic.	Luis Rodolfo Polanco Gil
<b>VOCAL II:</b>	Licda.	Rosario Gil Pérez
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Juan José Bolaños Mejía
<b>VOCAL IV:</b>	Br.	Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Freddy Noé Orellana Orellana
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Fernando Antonio Chacón Urizar

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 27 de junio de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, AURA PATRICIA BARRERA GUDIEL  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MARIO RENÉ GARCÍA ESCOBAR, con carné 8811069,  
 intitulado AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE  
PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DECRETO 27-2003 CON BASE EN EL INTERÉS  
SUPERIOR.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del  
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título  
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de  
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y  
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros  
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la  
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará  
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime  
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

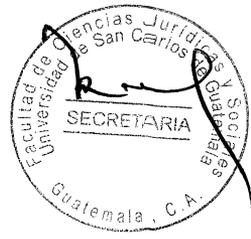
**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 28 / 6 / 2017

Asesor(a) Licenciada  
 (Firma) Aura Patricia Barrera Gudiel





**Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado 6,758**

**6ª. Avenida 0-60, Torre Profesional II, 6º. Nivel Oficina 614. Zona 4, Gran Centro**  
**Comercial Zona 4, Guatemala. Tels. 5306-9926 y 5116-9285.**

---

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 27 de junio de 2017, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación del bachiller: Mario René García Escobar, con número de carné 8811069, intitulado, "**AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DECRETO 27-2003 CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR**", habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir el siguiente:

#### **DICTAMEN:**

##### **a) Contenido científico y técnico de la tesis**

Es de mucha relevancia en materia de Derecho Constitucional, toda vez que contiene un enfoque enunciativo, consistente en establecer que es necesario la reforma del Artículo 119, específicamente el inciso d), toda vez que dicho inciso deja a discreción del juez de la niñez y la adolescencia de suspender la audiencia de conocimiento, cuando no existe acuerdo entre las partes, por lo que es evidente la vulneración del principio del interés superior del niño.

##### **b) La metodología y técnica de investigación utilizada**

En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo y analítico; emplea técnica jurídica, documental y bibliográfica, lo que se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

##### **c) Redacción**

El trabajo está redactado en forma clara y precisa, observando técnicas gramaticales; utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema abordado por el bachiller.



#### d) Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del Derecho Constitucional, en virtud de que el presente trabajo analiza detenidamente el Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, estableciendo que es necesario la reforma de dicho inciso del Artículo en mención, a efecto de no seguir vulnerando el principio del interés superior del niño.

#### e) La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la investigación.

#### f) La bibliografía

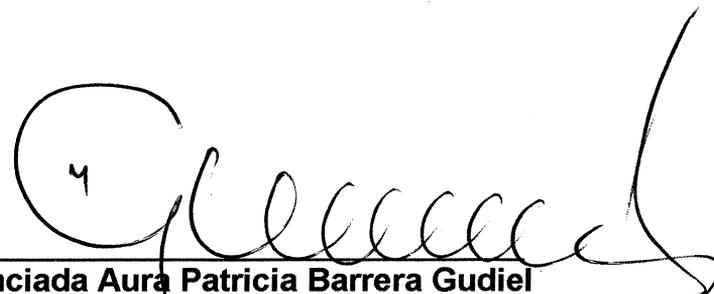
Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

#### g) Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley del bachiller Mario René García Escobar.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente:

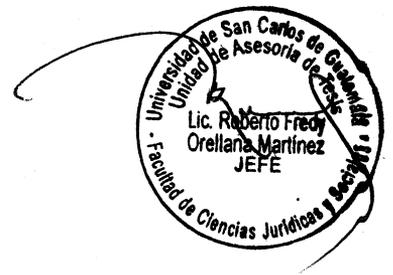
F 

**Licenciada Aura Patricia Barrera Gudiel**  
**Abogada y Notaria**  
**Colegiado 6,758**

*Licenciada*  
*Aura Patricia Barrera Gudiel*  
*Abogada y Notaria*  
*Col. 6,758*



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 07 de septiembre de 2017.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARIO RENÉ GARCÍA ESCOBAR, titulado AUDIENCIA DE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, REGULADA EN EL ARTÍCULO 119 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DECRETO 27-2003 CON BASE EN EL INTERÉS SUPERIOR. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

*[Handwritten signatures and scribbles]*





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Mi padre, quien me ha bendecido con su amor y con su poder, de poder realizar mis sueños que hoy se convierten en realidad, por su infinita bondad y sabiduría.

### **A LA VIRGEN MARÍA:**

Quien me cubre con su manto de protección, en todo momento de mi vida y quien presta a escuchar mis peticiones, gracias madre mía. Tu patrocinio me ampara.

### **A MIS PADRES:**

Jorge García Reynoso y María Concepción Escobar Gómez (Q.E.P.D), pilares de mi educación, que con sus buenos ejemplos y consejos forjaron en mi una persona de bien.

### **A MI ESPOSA:**

Rosalba Candelaria Sánchez Gonzales, por su apoyo incondicional.

### **A MIS HIJOS:**

Jorge Mario, Julio René, Carlos Fernando, Concepción Del Rosario, Flor de María, Junior Pablo Roberto (Q.E.P.D), Juan Luís, Rosalba Candelaria, Diego José, Ana Beatriz (Q.E.P.D), Angelita de Fátima, Rubén de



Jesús, María Lourdes, como ejemplo de dedicación y perseverancia.

**A MIS NIETOS:**

Alison Samanta, Allan Eduardo, Donovan Elián, Zaira Nikte, José Daniel, José Ricardo, Ian Jafet, con mucho cariño.

**A MIS HERMANOS:**

Jorge Ricardo, Roberto Fernando (Q.E.P.D), Tony Edwin, Juan Carlos, con amor fraternal.

**A LOS PROFESIONALES:**

Lic. Rodolfo Barahona Jácome, Licda. Annabethsy Zurama Leonardo Soto, por su apoyo incondicional, colaboración y enseñanzas en la realización de mi investigación. Que Dios les bendiga.

**A:**

La Universidad de San Carlos de Guatemala, casa de estudios superiores que me albergó durante mi preparación profesional, de la cual me siento orgulloso de pertenecer y ser san carlista de corazón.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por forjarme como profesional y brindarme la oportunidad a través de mi profesión, de aportar en el cambio de paradigmas jurídicos de la población guatemalteca.



## PRESENTACIÓN

La investigación se realizó en Guatemala, periodo que comprende los años 2014-2016, es de tipo cualitativo en virtud de que se efectuó mediante el método analítico, se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto a la vulneración del principio del interés superior del niño, cuando el juez suspende la audiencia de conocimiento.

El trabajo pertenece a la rama del derecho constitucional, toda vez que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el Organismo Legislativo, es el ente facultado para derogar y reformar leyes, en virtud de que el Artículo 119 inciso d) vulnera el principio del interés superior del niño, cuando el juez considera que la audiencia debe suspenderse por no existir un acuerdo entre las partes. El sujeto de estudio son los menores de edad, quienes se encuentran vulnerados en sus derechos humanos fundamentales.

El objeto de estudio, fue establecer la vulneración del principio del interés superior del niño, toda vez que el Artículo 119 inciso d), faculta al juez de suspender la audiencia de conocimiento, al no existir acuerdo entre las partes.

El aporte académico de la presente investigación es la reforma del Artículo 119, específicamente el inciso d), con la finalidad de que el juez no suspenda la audiencia de conocimiento, tomando como base el principio del interés superior del niño.



## HIPÓTESIS

Cuando el juez de la niñez suspende la audiencia de conocimiento de los hechos por discrecionalidad, al no existir acuerdo entre las partes, debido a la facultad que le confiere el Artículo 119 inciso d), de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, vulnera el principio del interés superior del niño.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Para efectos del presente trabajo de investigación, se comprobó la hipótesis a través del método utilizado, siendo el método de análisis, que consintió en la interpretación del principio del interés superior del niño, específicamente el Artículo 119 inciso d), en virtud de obtener la finalidad del presente trabajo de graduación, la cual sirvió para ser congruente a la totalidad de lo investigado.

Con base a lo anterior, se pudo comprobar la hipótesis y establecer que es necesario la reforma del Artículo 119, específicamente el inciso d), por parte del Organismo Legislativo, ente facultado constitucionalmente para crear, modificar y derogar leyes, toda vez, que la existencia de lo regulado en el inciso d) del Artículo en mención, en relación a la discrecionalidad del juez de suspender la audiencia de conocimiento, sin entrar a conocer la vulneración del derecho del (los) niños, niñas y adolescentes, por lo que crea incertidumbre y falta de certeza jurídica para dichos menores de edad.



## ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Los derechos humanos de la niñez y adolescencia en la República de Guatemala.....	1
1.1 Definición del derecho del niño.....	3
1.2 Antecedentes.....	5
1.3 Derechos del niño en Guatemala.....	7
1.4 Derechos humanos de la Niñez en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	9
1.5 Protección al menor de edad.....	11
1.6 Naturaleza jurídica del derecho de menores de edad.....	14
1.7 Características del derecho de menores de edad.....	14
1.8 Autonomía del derecho de menores de edad.....	17
1.9 Situación actual de la niñez en Guatemala.....	19

### CAPÍTULO II

2. Legislación de la niñez y adolescencia en Guatemala.....	23
2.1 Derecho interno.....	24
2.1.1 Código Civil.....	25
2.1.2 Código Penal.....	27
2.1.3 Código de Trabajo.....	29
2.1.4 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.....	30
2.2 Derecho internacional.....	31
2.3 Filosofía del derecho de menores.....	33



### CAPÍTULO III

Pág.

3. Sistema judicial de protección de los derechos de la niñez y adolescencia vulnerados en sus derechos humanos y las instituciones que intervienen en el proceso de menores de edad.....	35
3.1 Instituciones que intervienen en el proceso de menores de edad.....	37
3.1.1 Corte Suprema de Justicia.....	37
3.1.2 El Ministerio Público.....	38
3.1.3 Procuraduría General de la Nación.....	39
3.1.4 Procuraduría de los derechos humanos.....	40
3.1.5 Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia.....	40
3.1.6 Procurador de los derechos humanos.....	44
3.1.7 Unidad de protección a la adolescencia trabajadora.....	46
3.1.8 La Policía Nacional Civil.....	47
3.1.9 Instituciones a nivel gubernamental.....	48

### CAPÍTULO IV

4. Audiencia de conocimiento de los hechos regulada en el Artículo 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	51
4.1 Características de la audiencia de conocimiento.....	52
4.2 Descripción de la problemática de la niñez y adolescencia.....	54
4.3 Análisis jurídico del Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	57
4.3.1 Proyecto de reforma.....	59
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>61</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>63</b>



## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación se analizó la vulneración al principio del interés superior del niño, toda vez que el Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de Adolescencia, faculta al juez de suspender la audiencia de conocimiento, cuando las partes no llegan a un acuerdo, razón por la cual prorroga la audiencia por el plazo de treinta días, por lo que la norma aludida, contradice lo contemplado en el Artículo 116 del mismo cuerpo legal, que regula lo referente a las garantías procesales de la niñez y la adolescencia en la audiencia de conocimiento de todos aquellos niños, niñas y adolescentes que se presume que sus derechos están siendo vulnerados.

Se pudo comprobar la hipótesis planteada y establecer que es necesaria la reforma del Artículo 119, específicamente el inciso d), por parte del Organismo Legislativo, ente facultado constitucionalmente para crear, modificar y derogar leyes, en virtud que el inciso d) del Artículo en mención, faculta al juez de suspender la audiencia de conocimiento, cuando en su judicatura se ventila un hecho de vulneración de los derechos fundamentales de determinado niño, niña o adolescente, enviándolos a los hogares creados por el Estado, inclusive mezclándolos con adolescentes en conflicto con la ley penal, por lo que la existencia de esa discrecionalidad, vulnera los derechos de los menores de edad.

En ese sentido el legislador al dejar regulado la discrecionalidad contemplada en el inciso d) del Artículo 119 de la Ley en mención vulnera el principio del interés superior del niño, por lo que es menester su reforma.

El objetivo general consistió en determinar a través de la investigación científica y técnica, soluciones a la problemática planteada que se pretende alcanzar, la cual se cumplió durante el desarrollo del presente trabajo por medio del análisis jurídico del Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Para obtener la información, se utilizó la técnica bibliográfica y documental, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y especialmente el analítico que consintió en la interpretación de la vulneración del principio del interés superior del niño: una vez interpretado se utilizó la síntesis a efecto de obtener la finalidad del trabajo trazado.

El informe final se redactó en cuatro capítulos, estando el primero, relacionado con los derechos humanos de la niñez y adolescencia en la República de Guatemala; en el segundo, se desarrolla la legislación de la niñez y adolescencia en Guatemala; el tercer capítulo, se desarrolla el sistema judicial de protección de los derechos de la niñez y la adolescencia, vulnerados en sus derechos humanos y las instituciones que intervienen en el proceso de menores de edad y por último que es el capítulo cuarto, audiencia de conocimiento de los hechos regulada en el Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, características de la audiencia de conocimiento, descripción de la problemática de la niñez y la adolescencia; así como el análisis jurídico del Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia y proyecto de reforma.

Obviamente no se pretende agotar el tema, se tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones y que sea de gran utilidad para todo lector.



## CAPÍTULO I

### **1. Los derechos humanos de la niñez y adolescencia en la República de Guatemala**

Los derechos humanos reciben diferentes definiciones que engloban los derechos de adultos y niños, de los cuales estos últimos han sufrido diversas vulneraciones a sus derechos a lo largo de los años; ellos con voz pero con miedo, callan lo que sucede en sus vidas por diferentes amenazas que reciben de sus violadores.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 51, establece: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad (...). Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social”.

Es responsabilidad del Estado la protección de menores y velar por la salud física, mental y moral de los menores, garantizando el derecho a la alimentación, salud, educación seguridad y previsión social.

Las violaciones a los derechos humanos son notables y su protección es una preocupación que aumenta día con día encontrándose a cada momento más lejos de la realidad guatemalteca, en virtud de que el Estad no asume la obligación constitucional de proteger a la persona, incumpliendo una de sus finalidades que es la realización del bien común



Es obligación del Estado educar a los habitantes de la República de Guatemala, a efecto de que los ciudadanos eviten que sean vulnerados sus derechos humanos, especialmente la niñez guatemalteca.

El Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y la cultura nacional y universal.

Se declaran de interés nacional la educación, instrucción y formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos”. Es evidente pues que la norma constitucional invocada, la finalidad de la educación, es el desarrollo integral de la personas, sin ninguna discriminación alguna, ya que toda discriminación es punible de conformidad con la legislación penal guatemalteca.

Cabe resaltar que este Artículo además de indicar cuáles son los fines de la educación guatemalteca, refiere la obligatoriedad del Estado de instruir a sus habitantes en el conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos, derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala los considera derechos inherentes a la persona humana, específicamente en el Artículo 44 que indica: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana”. Es decir que no necesariamente tienen que estar regulado los de más derechos, toda vez que le son inherentes a la persona humana.



## 1.1. Definición del derecho del niño

“Una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la mayoría de lo posible el desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal”<sup>1</sup>.

Es evidente que el derecho del niño, es un rama del derecho cuya finalidad es la protección integral de la niñez y adolescencia a efecto de favorecerlo en su desarrollo integral y protegerlo cuando alcance su plena capacidad intelectual y moral en la vida normal.

En forma generalizada los derechos humanos son: “Conjunto de garantías y derechos inalienables, que tiene el hombre, basados en la dignidad humana que le son indispensables para su subsistencia como tal y para el desarrollo de la sociedad”<sup>2</sup>.

De tal manera, que los derechos humanos son el conjuntos de garantías y derechos inalienable, protegidos por la Constitución Política de República de Guatemala, incluso desde su concepción hasta su nacimiento.

"Derechos subjetivos fundamentales, los cuales consisten en la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la

---

<sup>1</sup> Jiménez García, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. Pág. 5.

<sup>2</sup> López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 4.

igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, como comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción”<sup>3</sup>.

Pues los derechos humanos, es la facultad atribuido a la norma jurídica, en relación a la persona en referencia en su vida, salud, libertad, justicia, igualdad, derecho y obligaciones; la participación política, económica, social y cultural.

Se menciona que los derechos humanos son: "algo que se considera deseable, importante, bueno para el desarrollo de la vida humana"<sup>4</sup>.

Es indiscutible, no reconocer la importancia de los derechos humanos, independientemente si la persona ha delinquido o es un buen ciudadano, y como persona todos tenemos los mismos derechos por el hecho de serlo.

En síntesis, se puede decir que los derechos de los niños es, el conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la protección integral de los menores de edad, con el fin de garantizar el desarrollo de la personalidad del mismo, cuando llega a su plena capacidad de ejercicio, la cual se adquiere por la mayoría de edad.

---

<sup>3</sup> Bindart Campos, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**. Pág.227.

<sup>4</sup> **Ibid.** Pág. 228.

El Artículo 8 del Código Civil, establece: “La capacidad del ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”.

Únicamente son capaces civilmente los que hayan adquirido la mayoría de edad, es decir haber cumplido los 18 años, en su defecto siguen siendo menores de edad y bajo la patria protestad de sus padres, a excepción de aquellos mayores de edad que están declarados bajo estado de interdicción.

## **1.2. Antecedentes**

Desde el año de 1970 empezó a circular en el lenguaje internacional, los derechos del niño y de la adolescencia, que en principio pareciera innecesario, por cuanto su contenido no difiere del tradicionalmente designado como derechos de la personalidad o derechos individuales.

Razón por la cual, conforme pasaban los años, el derecho de los niños fue tomando auge en virtud de que era el sector más vulnerable de la sociedad, en esa virtud fue ganando campo a efecto de ser incluido en una sociedad que poco a poco fue aceptado.

En Guatemala, especialmente durante el conflicto armado interno que duro más de treinta años, poco se habló de derechos humanos, especialmente el de la niñez y adolescencia, toda vez que los gobiernos de esa época no permitieron el pleno



desarrollo de los mismos, y generalmente eran solo los grupos de izquierda quienes se atrevían a hacer mención de los mismos, aunque la violación a los derechos humanos se dio por parte de ambos bandos en dicho conflicto, y si durante esa época no se respetaron los derechos humanos de los adultos, menos aún se respetaron los de la niñez y adolescencia, y como consecuencia de ello se dieron numerosos casos de niños y niñas obligados a enrolarse a los grupos armados, separados a la fuerza de sus familias y obligados a realizar trabajos no acordes a su edad.

En efecto los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, éstos gozan de derechos inherentes a la persona, tal como lo establece el Artículo 44 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y sin distinción alguna con los adultos; sin embargo, por su edad merecen un trato especial, el cual no se les dio, y no obstante que la legislación contemplaba normas para garantizarles sus derechos, no se le dio importancia alguna.

Ha sido hasta en los últimos años y especialmente con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, los derechos humanos de la niñez y la adolescencia han cobrado vigencia, debido a que el Código de Menores contenido en el Decreto Número 78-79 del Congreso de la República de Guatemala no les garantizaba el pleno respeto a sus derechos humanos, por lo que los derechos de la niñez fueron violentados durante la vigencia de dicho Código de Menores que contenía violaciones a los derechos de la niñez, siendo uno de ellos el trabajo forzoso, el derecho a la no educación y si es niña, su único rol es procrear y atender a su marido por el hecho de ser mujer.



Que en muchas ocasiones se les privaba de la libertad, sin indicarse claramente cuál era el hecho que se les imputaba, en virtud de que las ordenes de ingreso a los centros de corrección, se les remitía únicamente indicando que su ingreso obedecía a una conducta irregular, sin que se precisara en qué consistía la misma y menos aún si dicha conducta era delictiva, no se les proveía de una defensa adecuada, por lo que se les vulneraba el principio de derecho de defensa y el debido proceso constitucional, toda vez que no se les explicaba sobre los derechos de los cuales gozaban.

Actualmente todo ha cambiado ya que se les respetan adecuadamente los derechos humanos de la niñez y adolescencia, al existir una Ley garantista y proteccionista de esos derechos, que en el presente caso es la Ley de la Protección Integral de la niñez Y Adolescencia.

### **1.3. Derechos del niño en Guatemala**

La Declaración Universal de los Derecho Humanos, en el Artículo 2 establece: “Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Por su parte el Artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

Por consiguiente, todas las personas tienen los mismo derechos y obligaciones ante la ley, como uno de los principios de igualdad consagrada en el Constitución Política de la República de Guatemala.

Existen dos instrumentos jurídicos de protección de la niñez y de la adolescencia, siendo las siguientes;

- a. La Declaración de los Derechos del Niño: Aprobado de carácter de urgencia en el año de 1959.
- b. La Convención Sobre Derechos del Niño: Adoptada en 1989 y ratificada por Guatemala en 1990.

El Artículo 24, de La Declaración de los Derechos del Niño contempla una protección especial para la niñez e indica: “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.



El artículo 24 de la Convención en mención, lo que trata de evitar es la discriminación a los menores de edad, en todo el ámbito de la vida cotidiana; siendo el sexo, raza, color, idioma y nacionalidad; además contempla que es un derecho del niño de ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento.

El Artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y de parte del Estado”.

Las normas aludidas, es evidente la protección que regula en relación a la niñez y adolescencia, lo hacen con la finalidad de proteger de dichos menores de edad, toda vez que todo menor de edad requiere de sus padres y de la familia; además los padres son los responsables de cuidarlos, educarlos y representarlos legalmente.

En conclusión son sistemas jurídicos internacionales, que garantizan la protección de los derechos y el desarrollo integral de la niñez y de la adolescencia.

#### **1.4. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala**

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, emitido el 4 de julio del año 2003, la cual regula derechos de la niñez. En efecto en el libro I, título II, capítulos I y II, Artículos 9 a la 61, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,



Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, regula y especifica los derechos humanos de los niños y niñas y adolescentes, a efecto de que dichos derechos no se sigan vulnerando, dentro de las cuales se puede citar los siguientes:

- a. Derecho a la vida. Artículo 9.
- b. Derecho a la igualdad. Artículo 10.
- c. Derecho a la integridad personal. Artículo 11.
- d. Derecho a la libertad, identidad, respeto y dignidad. Artículos 12 a la 17.
- e. Derecho a la familia y a la adopción. Artículos 18 a la 24.
- f. Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud. Artículos 25 a la 35.
- g. Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación. Artículos 36 a la 45.
- h. Derecho a la protección de la niñez y de la adolescencia con discapacidad. Artículos 46 a la 49.
- i. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niño y adolescente. Artículo 20.
- j. Derecho a la protección contra la explotación económica. Artículo 51.
- k. Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia. Artículo 52.
- l. Derecho a la protección por el maltrato. Artículos 55 a la 55.
- m. Derecho a la protección de abusos sexuales. Artículo 56.
- n. Derecho a la protección por conflicto armado. Artículo 57.
- o. Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados. Artículo 58 de dicha ley invocada.

p. Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia. Artículos 59 a la 61. Todo ello regulado en la ley mencionada.

### **1.5. Protección al menor de edad**

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en Guatemala obliga a los operadores de justicia a tomar medidas institucionales necesarias para adecuarse con prontitud a los nuevos requerimientos y procedimientos definidos en dicha ley.

Debe asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, que en los procedimientos administrativos o judiciales a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, se busque la restitución de sus derechos violados y se promueva su reinserción social y familiar, a efecto de que el Estado cumpla con su finalidad que es la realización del bien común.

Debe asegurar a la adolescencia en conflicto con la ley penal, que en los procedimientos judiciales o administrativos a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales, sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida, y se promueva su reinserción social y familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, a efecto de que no se vulneren los principios que contempla dicha ley y el debido proceso.

Se entiende por medida de protección: “Toda decisión judicial que genera una obligación de hacer o no hacer, por parte de una persona individual o jurídica, con el objeto de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación que conlleva y con el fin mediato de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente”<sup>5</sup>.

La medida de protección a los menores de edad, no es más que la decisión del órganos jurisdiccional competente, que conlleva la obligación de no hacer de una determinada persona; ya sea individual o jurídica, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos humanos fundamentales de los menores de edad.

Las medidas de protección también son: “Alternativas penales impuestas por el órgano jurisdiccional a una persona determinada que evidencia peligrosidad, es decir que es el medio que utiliza el Estado para restringir determinados derechos de un sujeto que se le considera peligroso”<sup>6</sup>.

En otras palabras, las medidas de seguridad, es el medio que dispone el Estado a traves de los órganos jurisdiccionales aplicada a una persona determinada que se considera peligroso para la sociedad guatemalteca, con el fin de restringir los derechos del sujeto que es considerado peligroso.

---

<sup>5</sup> Solórzano, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Pág. 66.

<sup>6</sup> Hurtado Pozo, José. **Manual de derecho penal peruano, parte general**. Pág. 289.

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece dos tipos de medidas de protección de los menores de edad, según las funciones de cada una de ellas, fines y especialmente la etapa procesal en que se encuentre el caso, que son las siguientes:

- a. Las medidas de protección cautelar: Estas medidas tienen por objeto evitar que continúe el daño físico o moral que el niño, niña o adolescente sufre, como consecuencia de una amenaza o violación en sus derechos. Debe dictarse inmediatamente después de conocido el hecho y siempre debe orientarse a la protección del interés del niño o niña víctima sobre cualquier otro interés., el juez, debe procurar que la medida sea lo menos perjudicial posible para el niño o niña, es decir que no afecte el libre ejercicio de sus derechos. Si el juez se encuentra ante la disyuntiva de perjudicar los derechos de un adulto o los de un niño o niña, debe optar por lo primero, pues el interés que prevalece siempre es el de la niñez, por ser preeminente.
- b. Las medidas de protección definitivas: Las medidas de protección definitivas, son dictadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia, órgano jurisdiccional competente para el efecto y tienen por objeto restituir el derecho violado y cesar la amenaza, el juez al aplicar una medida definitiva, garantiza que el hecho que provocó dicha situación no se repita, pero debe agotar la investigación del caso concreto, escuchar a los interesados principalmente al niño o niña afectados y a las instituciones llamadas por la ley a intervenir en este tipo de proceso, como el Abogado Procurador de la Niñez y Adolescencia, de la Procuraduría General de la Nación.

## **1.6. Naturaleza jurídica del derecho de menores de edad**

Para comprender la naturaleza jurídica del derecho de los menores de edad, es necesario hacer una diferencia entre el derecho de los menores de edad y el derecho común, la cual reside en la naturaleza de la misma norma.

Si se determina cuáles son los principios que fundamentan la existencia del derecho de menores de edad, se comprobará que son anti técnicos a aquellos principios que conforman el derecho común, ya sea del ámbito público o privado.

“El principio eminentemente tutelar, en el que reside la esencia misma de su existencia y el principio de cooperación que proyectado hacia la dinámica evolutiva de la personalidad de los menores de edad, comporta la exigencia político-social de encauzar a toda una colectividad hacia metas de integración comunitaria”<sup>7</sup>

Al respecto, el principio tutelar o proteccionismo de las personas menores de edad, proyecta la dinámica evolutivo de los mismos a efecto de que alcancen sus metas personales.

## **1.7. Características del derecho de menores de edad**

El derecho de los menores de edad tiene como características las siguientes:

---

<sup>7</sup> Flores España, Joaquín. **Maltrato infantil en Guatemala**. Pág. 6.



- a. Inimputabilidad: El Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Los menores de edad que transgredan la ley son inimputables. Su tratamiento debe ser orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”.

El menor de edad que transgreda la ley penal, no puede ser considerado como delincuente, ya que no tiene capacidad para delinquir, toda vez que no tiene responsabilidad penal de sus actos antijurídicos, razón por la cual no toma vigencia el delito ni la pena.

En consecuencia, el menor de edad es considerado por la Constitución Política de la República de Guatemala como inimputable, en virtud de que sus actos no los ejecuta con el pleno discernimiento, toda vez que no ha completado su desarrollo mental, físico y emocional, especialmente la mayoría de edad, la cual se adquiere a los 18 años de conformidad con la legislación civil guatemalteca.

- b. Tutelaridad: Derecho que la ley otorga a toda persona que no ha cumplido la mayoría de edad, de tal manera que dicha protección debe ser proporcionado por los padres o tutores y por el Estado a través de la Procuraduría General de la Nación, en el presente caso los responsables de los actos ilícitos en que incurran los menores de edad, son responsables de sus padres.

- c. Oralidad: Consiste en que el derecho de menores de edad tiene como fin ser más rápido en la acción y menos onerosa en su aplicación. Aquí es donde opera el principio de celeridad y economía procesal.
  
- d. Privacidad: Al respecto el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece:  
“Los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el juez en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogado tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”.

El derecho de menores de edad debe proteger a la niñez y a la adolescencia en todos los campos, razón por la cual todo expediente que se integre a un menor en situación irregular, debe ser privado, a efecto de no sentirse agredido por la sociedad y no debe ser pública con el objeto a que no lo afecte en el futuro, de esa cuenta el Estado alcanza una de sus finalidades que es la protección a la persona, en el presente caso a los menores de edad.

Cuando se trata de una menor violada, ese acto no puede ser público, por razón de su integridad física, y lo que la sociedad pueda decir al respecto, por lo tanto los actos jurisdiccionales son públicos pero la ley del Organismo Judicial es claro en establecer las excepciones procesales a efecto de no dañar psicológicamente y la integridad del menor.



## 1.8. Autonomía del derecho de menores de edad

La autonomía del derecho de menores de edad, debe tomarse como punto de partida si la misma cuenta con doctrina, principios y un ordenamiento jurídico específico, que lo haga gozar de autonomía.

Se analizarán tratadistas que están de acuerdo y en contra de otorgarle autonomía al derecho de menores de edad, citando los que a continuación se considera acorde al tema sujeto de la presente investigación.

“Por relaciones jurídicas pertenecientes a la esfera privada y pública, sin que pueda establecerse distinciones, identificaciones o primacías. Ellas no solo resultan impracticables, si no que se traducirían en elementos perjudiciales para el menor de edad, pues en un caso desvincularía al Estado del papel fundamental que le corresponde como garantizador de la debida tutela y, por el otro lado, vendría a degradar los derechos individuales con los peligrosos resultados que se siguen de conceder supremacías inaceptables al accionar estatal”<sup>8</sup>.

Desde el punto de vista de dicho autor, no es factible darle autonomía al derecho de menores de edad, toda vez que existen otros derechos inherentes, sin necesidad de excluir los de los derechos humanos en general, es decir aquellos derechos que no necesariamente se encuentran reguladas en la Constitución Política de la República de Guatemala.

---

<sup>8</sup> De Antonio, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Págs. 3-28.

A contrario sensu de lo anterior, una disciplina es autónoma cuando reúne los siguientes requisitos: “a) Un amplio campo de aplicabilidad de estudio, b) un objeto que perseguir y c) un método propio de estudio. El derecho de menores falta autonomía científica y jurídica”<sup>9</sup>.

Se considera, que una disciplina es autónoma cuando contiene un campo de aplicabilidad únicamente para su estudio, sus propios métodos y técnicas, en relación al derecho de menores es autónomo y científica jurídica, en virtud de que cumple cuando reúne los requisitos ya expuestos.

En conclusión, se considera que el derecho de menores tiene plena autonomía y reúne los requisitos para hacerlo, ello en base a las siguientes razones:

- a. Campo de estudio: Su campo es bastante amplio, no porque va dirigido al sector mayoritario de la población, sino que es amplio, en el sentido de que estudia las doctrinas, principios normas e instituciones que se relacionan, con el menor de edad, aunque las mismas estén dispersas en otras ramas del derecho.
- b. Objetivo: Tiene un objetivo fundamental y esencial, que es la de perseguir la protección de los menores de edad, desde su concepción hasta cumplir la mayoría de edad, y busca la readaptación social en caso de que el menor de edad transgreda la ley.

---

<sup>9</sup> López S, Marco Antonio. **Introducción al derecho de menores en Guatemala.** Pág. 11-18.

## 1.9. Situación actual de la niñez en Guatemala

Guatemala ha suscrito varios convenios internacionales en materia de derechos humanos de la niñez, se puede mencionar los más importantes a manera de resumirlas siendo las siguientes:

- a. Declaración de los Derechos del Niño: Fue creado el 20 de noviembre de 1959, en la Organización de las Naciones Unidas.
- b. Convención de los Derechos del Niño: Firmado en el año de 1989.

Por regla general, todos los habitantes tienen derechos y obligaciones, en ese sentido la Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, establece que las obligaciones de los menores debe ser acorde a sus facultades, y únicamente está sujeto a las limitaciones que establece dicha ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer las exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

La Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en el Artículo 62 establece 16 deberes que deben cumplir los niños, niñas y adolescencia, siendo las siguientes:

- a. “Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas sin distinción



de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.

- b. Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
- c. Poyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
- d. Conocer la realidad nacional, cultivar su identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
- e. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar, y en todas las etapas del proceso educativo.
- f. Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades para alcanzar un adecuado rendimiento escolar de sus personas como buenos ciudadanos.
- g. Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecida en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley, ni las leyes del país.
- h. Participar en las actividades escolares y de su comunidad.
- i. Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza, y los de la comunidad, participando en su mejoramiento y mantenimiento.
- j. Colaborar en las tareas del hogar, siempre que estas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieren con sus actividades educativas y desarrollo integral de la niñez.
- k. Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos, o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.

- l. Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas que organicen las instituciones públicas y privadas.
- m. Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- n. Buscar protección antes sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- o. Respetar, propiciar, y colaborar en la convención del ambiente.
- p. No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiere asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental este en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño”.

Queda evidenciado que Guatemala ha suscrito varios convenios internacionales, en relación a la situación actual de la niñez guatemalteca, por lo que el Estado en virtud de su obligación establecida en el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en cuanto a garantizar el desarrollo integral de la persona, en el presente caso el desarrollo integral de la niñez a través de los convenios ratificados por Guatemala, tienen como única finalidad la protección de los derechos de la niñez y sus obligaciones.





## CAPÍTULO II

### 2. Legislación de la niñez y adolescencia en Guatemala

Para ir apuntando los aspectos principales que contienen los diferentes cuerpos legales en relación a derecho de menores, se hace un examen de las legislaciones anteriores y de la vigente en materia de protección al menor en Guatemala.

Antes de introducirse en ellas, es necesario comprender el significado de qué es legislación de menores. Legislación de menores según se deduce del tercer considerando de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto 27-2003, es el conjunto de normas jurídicas dirigidas al desarrollo integral de la niñez y adolescencia especialmente de aquellos con necesidades parciales o totalmente insatisfechos, así como adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

Aspectos generales sobre la legislación de menores en Guatemala, los derechos del niño, en particular del menor en situación de abandono, se encuentran dispersos en varios instrumentos jurídicos. Los mismos guardan relación, no solo con la protección del menor, sino con algunas sanciones que son aplicables a los adultos que las transgreden, y que también son importantes de analizar.

Para una mejor comprensión se dividen en derecho interno y derecho internacional que son:



## 2.1. Derecho interno

Guatemala es un Estado y, para su existencia permanente necesita una organización que se fundamenta en principios de orden o normas, es decir en una constitución, cuyo contenido se haga efectivo a través de la aplicación y cumplimiento de las leyes vigentes.

En Guatemala, la Constitución Política es la ley fundamental, dentro del ordenamiento jurídico general. Es jerárquicamente superior a toda ley y disposición existente dentro del país. La constitución define los postulados fundamentales del estado de derecho y su concreta forma de ser.

Se plantea como uno de sus principales fines, la plena vigencia de los derechos humanos, particularmente aquellos que promueven los derechos individuales, económicos, sociales y culturales, así como los derechos cívicos y políticos. Reconoce al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz.

La Constitución Política de la República de Guatemala, garantiza en primer término, el derecho a la vida desde su concepción (Artículo 3). Considera a la familia como génesis primarios y fundamentales de los valores espirituales y morales, garantizando su protección social, económica y jurídica. Promueve su organización sobre la base legal del matrimonio y la paternidad responsable, otorgando igualdad de derecho entre los cónyuges según el Artículo 47 Constitucional.



Con respecto a los hijos, en el Artículo 50 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la igualdad entre los mismos. Garantiza a través del Artículo 51 el goce de la protección física, mental y moral de los menores de edad, a los que otorga el derecho a la alimentación, salud, educación, seguridad y provisión. También señala la inimputabilidad de los menores de edad, en caso de transgredir las leyes penales.

Otra referencia de protección al menor, se encuentra en el Artículo 54, de la Constitución Política de la República de Guatemala, sobre la adopción: “El Estado reconoce y protege la adopción y declara de interés nacional, la protección de los menores huérfanos y abandonados”. Es importante hacer ver que ya existe una ley específica que regula la adopción en Guatemala.

En materia de educación, la Constitución Política de la República de Guatemala, señala la libertad de la misma y la obligatoriedad del Estado de proporcionar asistencia económica para su implementación, es decir una de las obligaciones del Estado guatemalteco según el Artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es obligatoriedad la proporción de los alimentos de los hijos, ya sea dentro de o fuera del matrimonio.

### **2.1.1 Código Civil**

Es un conjunto de normas que regulan las relaciones sociales de las personas, las que en determinado momento, formalizan contratos en los que adquieren derechos y



obligaciones, contenidas en dicho compendio de ley. En el capítulo II sobre la familia, el Código Civil regula todo lo concerniente al matrimonio como institución social. Ordena con detalle, todos los aspectos específicos que se dan en torno a la unión y separación de los cónyuges y la custodia de los hijos procreados -Artículos 78-189-.

Con respecto a estos últimos, establece la igualdad entre los hijos, tanto fuera como dentro del matrimonio y regula suficientemente todo lo concerniente a su reconocimiento legal , de conformidad con los Artículos 209-227 de Código Civil.

En cuanto a la Patria Potestad, se considera importante trasladar íntegramente el contenido del Artículo 253 que establece: "Obligaciones de ambos padres. El padre y la madre están obligados a cuidar y sustentar a sus hijos, sean o no de matrimonio, educarlos y corregirlos, empleando medios prudentes de disciplina y serán responsables conforme a las leyes penales si los abandonan moral o materialmente y dejan de cumplir los deberes inherentes a la patria potestad".

De tal manera, que es obligación de ambos el cuidado y el sostenimiento de sus hijos, no importa que sea dentro o fuera del matrimonio, toda vez que es un derecho inherente de todo menor de edad de ser alimentado.

Señalan los artículos 273 y 274 en relación a la suspensión y la pérdida de la patria potestad, fijando como causales: la ebriedad consuetudinaria, el uso indebido de drogas, costumbres depravadas y escandalosas de los padres, dureza excesiva en el trato, dedicación de los menores a la mendicidad, abandono de deberes familiares, dar



órdenes, consejos o ejemplos corruptores y por la exposición o abandono que el padre o la madre hiciere de sus hijos. Con respecto a la prestación de alimentos, los artículos 278 al 292 del Código Civil Decreto Ley 107, contempla todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación del alimentista cuando es menor de edad.

En ese sentido, ya quedó evidenciado, las causales que hacen que los padres de los menores de edad, pierdan el derecho de ejercer la patria potestad y únicamente las recuperan por medio de la rehabilitación. Por último, el Código Civil guatemalteco también provee una serie de medidas relativas a la tutela y el patrimonio familiar de los menores de edad.

Estas bajo la tutela, es porque los menores de edad carecen de padres, razón por la cual se les designa una persona, que cumpla los papeles de los padres naturales, a efecto de cuidarlos y administrar sus bienes si los hubiere. También recae contra el mayor de edad declarado judicialmente en estado de interdicción.

### **2.1.2. Código Penal**

En este código se fijan las sanciones a los adultos que de una u otra manera propician situaciones de riesgo o abandono de menores.

El Artículo 154 del Código Penal, se refiere al abandono de niños y personas desválidas, señalando que quién abandonare a un niño menor de 10 años o a una



persona incapaz de valerse por si misma, que esté bajo su cuidado o custodia, será sancionado con prisión de seis meses a tres años.

El Código Penal, señala que toda persona que abandone un niño menor de 10 de años, es acreedor a una sanción de seis a diez años, pero es importante hacer ver que en la actualidad, la conducta tipificada en el tipo penal del Artículo 145 del Código Penal, es una norma vigente no positiva, en el sentido de que muchas personas abandonan a sus hijos o a sus padres de la tercera edad., sin que las autoridades correspondientes tomen cartas en el asunto.

En caso de fallecimiento del abandonado, la sanción será de tres a diez años de prisión. El Artículo 155 se refiere al abandono por estado afectivo, aplicable en los casos en que la madre por alteración psíquica ligada a su estado, abandonare al hijo que no ha cumplido tres días de nacido, sancionándola con prisión de cuatro meses a dos años. Si como consecuencia el menor fallece, la sanción aumentará de uno a cuatro años de prisión.

En el presente caso, si la madre que por alteración síquica abandone a su hijo, será sancionada con prisión de cuatro meses, en el presente caso no se comparta el criterio del legislador al sancionar a una madre que padece de problemas síquicas no procede, toda vez que la persona será incapaz, es inconsciente de lo que esta haciendo, razón por la cual debe ser remitida a un establecimiento siquiátrico a efecto de rehabilitarse, en su defecto el juez ordene tal recuperación el algún domicilio de los familiares para su pronta recuperación.

El Artículo 156 tipifica la omisión de auxilio. Estipula que quién encuentre perdido o desamparado a un menor de diez años, o a una persona herida, inválida o amenazada de inminente peligro, omite prestarle el auxilio necesario, sin riesgo personal, será sancionado con multa de veinticinco a doscientos quetzales.

En los Artículos 242 al 245, el Código Penal establece que, quién estando obligado a prestar alimentos se niega a cumplir con esta obligación será sancionado con prisión de 6 meses a 2 años, salvo que demuestre carecer de recursos económicos para el cumplimiento de esta obligación.

La sanción se aumentará en una tercera parte si se demuestra que el autor, para eludir el cumplimiento de esta obligación, traspasa sus bienes a tercera persona o recurre a otros medios fraudulentos.

También fija prisión de dos meses a un año para quienes incumplieren la obligación legal de brindar asistencia en cuidados y educación a sus descendientes o personas que tengan bajo su guarda o custodia, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material o moral.

### **2.1.3. Código de Trabajo**

Con respecto al trabajo de menores de edad, este código señala que, el trabajo de las mujeres y de los menores debe ser adecuado especialmente a su edad, condiciones o estado físico y desarrollo intelectual y moral según el Artículo 147.



En otro párrafo, prohíbe el trabajo de menores de 16 años en labores insalubres y peligrosas, también el trabajo nocturno y las jornadas extraordinarias. Prohíbe también el trabajo diurno de menores en cantinas o lugares donde se expenden bebidas alcohólicas, destinadas al consumo inmediato.

Queda prohibido el trabajo de menores de 14 años, salvo algunas excepciones en que la Inspección General de Trabajo extiende la debida autorización, en los casos en los que demuestra que el menor de edad va a trabajar en vías de aprendizaje, o por extrema pobreza necesita cooperar en la economía familiar, sin perjuicio de su educación y de su integridad física y moral, según el Artículo 146 de la legislación laboral guatemalteca.

Con respecto a la jornada de trabajo, para los mayores de 14 años, se estipula en 7 horas diarias, para los jóvenes que tengan esa edad o menos. Cabe señalar que el menor tiene derecho a todas las prestaciones laborales establecidas en el Código en mención.

#### **2.1.4. Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala**

Entró en vigor para dar una respuesta de protección a los derechos de la niñez Guatemalteca, recoge la doctrina de la protección integral, así como los principios, derechos y garantías dadas en la Convención sobre los Derechos del Niño, separa en títulos el tratamiento dado a la niñez y adolescencia amenazada o violada en sus



derechos humanos y el tratamiento que se aplica a los adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

## **2.2. Derecho internacional**

Guatemala fue el sexto país en ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño ante las Naciones Unidas.

Al hacerlo se incorporó a las leyes internas guatemaltecas, un conjunto de normas que cobraron plena vigencia y que comprometen al Estado a modificar sus leyes, a realizar acciones para su cumplimiento y a responder a la comunidad internacional, en caso de no cumplirlas.

Por su trascendencia, se transcribe a continuación algunos compromisos importantes que adquirió Guatemala al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño. Implicaciones para Guatemala derivadas de la ratificación del Convenio sobre los Derechos Humanos del Niño suscrita el 26 de enero de 1990 al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, el Estado de Guatemala adquirió los siguientes compromisos.

- a. "El Estado deberá agotar los mecanismos existentes que garanticen el cumplimiento del derecho a la identidad del niño. El Estado reafirma los derechos del ser humano, desde su concepción, como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala.



- b. El Estado debe velar por el mejoramiento del nivel de vida del niño y su familia, con lo cual se hará valer lo preceptuado en la Convención.
- c. La Convención sobre los Derechos del Niño plantea para Guatemala un enriquecimiento a la atención preventiva y el tratamiento psicológico y funcional del niño”.

Además de las normas jurídicas que se han examinado con anterioridad, existen en Guatemala otras leyes ordinarias y reglamentos que de manera dispersa, contienen artículos que guardan semejanza con el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño, con la finalidad de proteger los derechos de los niños y adolescencia, a efecto de que el Estado no siga vulnerando los derechos fundamentales de los menores de edad.

la Ley de Nacionalidad, Ley de Migración y Extranjería, Ley de Espectáculos Públicos, Ley de Refacción Escolar Rural, Reglamento del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, Ley de Deporte, la Educación Física y Recreación, Ley de Asistencia para viudas y huérfanos Víctimas de la Violencia, Reglamento para Hogares Sustitutos, Reglamento de la Secretaría de Bienestar Social y otros. Son leyes ordinarias que guardan semejanza con la convención sobre los derechos del niño.

Significa entonces que se cuenta con la legislación nacional indispensable para proteger y defender los derechos del niño en Guatemala. Sin embargo, a pesar de las leyes existentes, no se puede apartar de la realidad, la cual demuestra la escasa aplicación de las leyes de protección al menor y a la familia.

Para que la niñez y adolescencia guatemalteca pueda beneficiarse de las garantías y derechos, que se encuentran en los diferentes cuerpos legales, ya sean estos nacionales e internacionales, no es suficiente la multiplicidad de ellos ni de su perfecta redacción, se requiere que el Estado asegure llevar a práctica esas garantías y derechos por medio de políticas institucionales, implementación de programas que brinden soluciones a los problemas de muchos niños y adolescentes a quienes se les ha violado sus derechos humanos.

### **2.3. Filosofía del derecho de menores**

La Filosofía del derecho, es la ciencia jurídica consagrada al examen y estudio de los principios supremos del derecho. Es por lo tanto la teoría o ciencia general del derecho: “Estudia el derecho cual fenómeno interior de la conciencia y como fenómeno exterior de la historia”<sup>10</sup>.

Para poder dar un concepto de lo que es la filosofía del derecho de menores, se tiene que entender y estudiar a este como: “producto de experiencias biosociales y culturales en las cuales la familia, la escuela y la sociedad son factores determinantes en la formación y desarrollo integral de la niñez y juventud”<sup>11</sup>.

De tal manera que es pues la filosofía del derecho de menores, la ciencia que estudia las doctrinas, los elementos, características y principios del derecho de menores, que

---

<sup>10</sup> Cabanellas, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Pág.10.

<sup>11</sup> Flores España, Joaquín. **Op. Cit.** Págs. 18 y 20.



busca el bien supremo y el desarrollo integral de todos los menores de edad, es decir los niños, niñas y adolescencia de la República de Guatemala.



### CAPÍTULO III

#### **3. Sistema judicial de protección de los derechos de la niñez y adolescencia, vulnerados en sus derechos humanos y las instituciones que intervienen en el proceso de menores de edad**

“En concordancia con la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia se establece una nueva organización judicial en materia de administración de justicia de la niñez y adolescencia, para proteger a la que sufre de amenazas o violaciones en sus derechos humanos y para los casos de adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Un principio básico de esta ley es la puesta en práctica de una justicia especializada, integrada por personal altamente calificado y entrenado en el adecuado abordaje de conflictos sociales en donde se involucre un niño o una niña.”<sup>12</sup>

Se creó entonces una justicia especializada, a efecto de conocer y resolver los conflictos sociales en donde se involucren niños y adolescentes, en virtud de proteger sus derechos para que no sea vulnerados y que se cese por una sola vez dicha violación a los derechos de los menores de edad.

Esta nueva forma de tratar a la niñez y la adolescencia, resulta de gran importancia, al reconocer que es un avance en beneficio de este grupo que históricamente ha sido vulnerado en sus derechos precisamente, entre otras razones, por adolecer de

---

<sup>12</sup> Solórzano, Justo. **Op. Cit.** Págs 53-54.

personal y profesionales con la preparación necesaria en el abordaje el cual debe corresponder con principios de respeto, consideración, empatía y tacto.

“La nueva organización judicial se caracteriza por la creación de Juzgados de Primera Instancia de Protección de la Niñez y Adolescencia; de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal; el Juzgado de Control de Ejecución de Sanciones; Sala de la Niñez y la Adolescencia, además se extiende la competencia a los actuales Juzgados de Paz y a la propia Corte Suprema de Justicia.”<sup>13</sup>

El Artículo 99 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece:

“La jurisdicción de los tribunales de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal será especializada y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal, al igual que el del Juzgado de Control de Ejecución de Medidas, deberá ser especialmente calificado y contará por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo. Podrán auxiliarse de los especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas o privadas, así como de intérpretes de idiomas máyense, garífunas y xinkas, cuando sea necesario. Tendrán la naturaleza y categorías de los Juzgados de Primera Instancia.

Para la integración de estos tribunales, se tomarán en cuenta las características socioculturales de los lugares donde funcionarán”.

---

<sup>13</sup> **Ibid.** Pág. 55.



Del artículo citado con anterioridad, es evidente que establece, la jurisdicción de los tribunales de la niñez y adolescencia en conflicto con la ley penal, lo que se evidencia es de que son de categoría especializada, es decir que el personal debe ser especializado en conocer los derechos de la niñez; además deben contar con un psicólogo y trabajadores sociales y tienen categoría de juzgados de primera instancia.

El cumplimiento de Artículo 99 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es de suma importancia para el respeto del derecho de los niños, niñas y adolescentes, por cuanto obliga a contar con personal técnico y especializado en su abordaje.

### **3.1. instituciones que intervienen en el proceso de menores de edad**

A continuación se detallan de manera resumida, las instituciones que intervienen en el proceso de la niñez y adolescencia en Guatemala.

#### **3.1.1. Corte Suprema de Justicia**

Los jueces son especialmente los encargados de dirigir la ley, de aplicarla y de tomar las decisiones fundamentales que se puedan generar con respecto a la resolución de los casos de menores que se le presenten. La Honorable Corte Suprema de Justicia y el Organismo Judicial, es el ente estatal, encargado de la administración de justicia, de aplicar las leyes que han sido aprobadas por el Congreso de la República de Guatemala o bien el Organismo Legislativo.

Lo renovador en cuanto a la Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, es el hecho que el procedimiento ya no es esencialmente escrito, sino eminentemente oral, mediante audiencias, y ahora, con la intervención más directa del Ministerio Público y de la Defensa Pública Penal en el caso de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Los funcionarios judiciales en estos ramos, se sabe que por la importancia internacional que ha tenido el derecho de menores, instituciones internacionales en esta materia, han colaborado con la justicia, en la capacitación de los jueces y personal de justicia en éstos ramos, y especialmente en conocimiento de las legislaciones internacionales en materia de protección y atención a los menores, no solo los que se encuentran en un estado de abandono, en riesgo, sino también en aquellos casos en que los menores o adolescentes se encuentran en conflicto con la ley penal.

### **3.1.2. El Ministerio Público**

Creado a través de las reformas constitucionales en 1993, se crea también fiscalías para la atención de los menores, que con la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, de tal manera que cambian de nombre, pero que son los encargados de efectuar conforme el cambio de procedimiento que con anterioridad era de carácter escrito y ahora es estrictamente oral mediante audiencias, con la intervención más directa del Ministerio Público, como el ente facultado constitucionalmente para el ejercicio de la acción penal y de la Defensa Pública Penal. Cabe indicar que en el caso de los menores en conflicto con la ley penal, pero para el caso de los menores que

necesitan de protección, que se encuentran en abandono o riesgo, las circunstancias no han variado considerablemente.

### **3.1.3. Procuraduría General de la Nación**

Se constituye en un órgano estatal que tiene a su cargo la representación del Estado, así como la defensa de las personas menores de edad, ausentes, personas incapacitadas, que no tengan un representante legal.

Esta Procuraduría no cuenta con su ley orgánica y su normativa mínima se encuentra establecida en parte en el Decreto 512 que contiene la Ley orgánica del Ministerio Público. Se rige por lo conceptualizado en el Código Civil, Código Procesal Civil y Mercantil, la Ley de Tribunales de Familia y la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dentro de las principales funciones, se encuentran: velar por el respeto a los derechos de los menores, velar por la estricta aplicación de las leyes relativas al derecho de menores. Representar a los menores que se encuentren en situación irregular, en abandono o en conflicto con la ley penal, asumir en algunos casos su defensa legal.

También conviene indicar, que la defensa penal en el caso de los menores que han transgredido la ley penal, también es ejercida por la Defensa Pública Penal. Presentar denuncias ante autoridad competente, cuando compruebe que se hayan realizado actos contrarios a la integridad personal de los menores o incapaces.

### **3.1.4. Procuraduría de los Derechos Humanos**

La Procuraduría de los Derechos Humanos cuenta con la Defensoría de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia que interviene cuando así se requiera mediante denuncias de violación a los derechos humanos de los menores, tanto en riesgo, en desprotección, como en el caso de los menores que se encuentran en conflicto con la ley penal.

Tal como lo establece el mandato constitucional de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en el caso de la defensoría de los derechos humanos de los menores y adolescentes, interviene en el caso de negligencia o falta de interés de las autoridades encargadas para brindar asesoría, supervisión, coordinación, en cuanto a la atención de los menores y adolescentes que se encuentran en conflicto con la ley penal.

### **3.1.5. Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia**

El capítulo II regula la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, contenido en los Artículos del 85 al 89 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y reafirma lo regulado en el Artículo 83 del mismo cuerpo legal, indicando que es la institución responsable de la formulación de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia.

Conforme a las disposiciones del Artículo 81 de la Ley en mención, que define las políticas de protección integral, así como de trasladarlas al sistema de Consejos de



Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación a sus políticas de desarrollo, velar por su cumplimiento y adoptar las acciones pertinentes que lleven a la mayor eficiencia dicha protección.

Cuenta con un reglamento interno y recursos provenientes de la Secretaría de Bienestar Social, aportes o subvenciones ordinarias o extraordinarias que reciba del Estado y otros organismos nacionales e internacionales y aportes por donaciones de personas individuales o jurídicas.

Los aportes indicados no muestran solidez, no se encuentran definidos, sobre todo las donaciones que no obligan a nadie y que no se puede asegurar que se van a otorgar, con respecto a la integración de la comisión.

El Artículo 86 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece su naturaleza e integración, indicando que dicha comisión es un órgano deliberativo y que se integrará paritariamente por representantes del Estado y por representantes de organizaciones no gubernamentales que realicen acciones y desarrollen programas a favor de la niñez y adolescencia, en el mismo número, de la manera siguiente:

- a. Por el Estado un representante de cada una de las áreas de: educación, salud trabajo y previsión social, gobernación, cultura, finanzas, Secretaría de Planificación y Programación de la Presidencia o la dependencia que tenga a su cargo la planificación en el Organismo Ejecutivo, Congreso de la República, Organismo Judicial.

b. Por las organizaciones no gubernamentales destinadas al desarrollo de la niñez y la adolescencia, once representantes de organizaciones de derechos humanos de la niñez y adolescencia, religiosas, indígenas, juveniles, educativas y de salud. Su dominación se realizará de acuerdo al procedimiento propio de cada grupo, siempre velando por el interés superior del niño.

Los miembros de la comisión actúan adhonorem, por un periodo de dos años a partir de la fecha de toma de posesión, elegirán entre ellos a su junta directiva para un periodo de un año y estará coordinado por la Secretaría de Bienestar Social, cuenta con una secretaría ejecutiva. El presidente de la junta directiva integra el Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

El Artículo 87 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que sus decisiones serán autónomas y propositivas, tomadas por mayoría de votos y en caso de empate el presidente tendrá doble voto. Es decir que dicha comisión es autónoma administrativamente.

Las atribuciones de la Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, se encuentran contenidas en el Artículo 88 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, que se describen a continuación:

a. “Formular y aprobar las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia y velar porque en el presupuesto general de ingresos y egresos del Estado se incluyan las asignaciones correspondientes.



- b. Trasladar las políticas de protección integral formuladas, al Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural y a los ministerios y dependencias del Estado para su incorporación en sus políticas de desarrollo.
- c. Promover, coordinar y fiscalizar la ejecución de las políticas de protección integral de la niñez y adolescencia.
- d. Obtener recursos para su funcionamiento.
- e. Divulgar los derechos de la niñez y la adolescencia, su situación, así como las políticas que se formulen.
- f. Otras establecidas en el marco de la legislación nacional e internacional congruentes con la protección”.

El último párrafo del Artículo 86 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, también señala como obligación de la comisión presentar al Congreso de la República de Guatemala, durante la primera quincena del mes de febrero de cada año, por conducto de la comisión de la mujer, del menor y de la familia, informe circunstanciado de sus actividades y de la situación de la niñez en el país. El Artículo 86 en mención, impone la obligación a la comisión de presentar informe al Organismo Legislativo de la situación de la niñez, en su defecto incurrirían en el delito de incumplimiento de deberes.

### **3.1.6. Procurador de los Derechos Humanos**

Otro órgano de Protección de la Niñez y adolescencia, al respecto el Artículo 90 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia crea la Defensoría de los



Derechos de la Niñez y la Adolescencia, cuyas facultades son la defensa, protección y divulgación de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ante la sociedad en general, así como el efectivo cumplimiento de las disposiciones que en esta materia precisa el ordenamiento jurídico nacional.

La Constitución Política de la República de Guatemala, pactos o convenios internacionales y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala. Sus funciones de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia son las siguientes:

- a. “Proteger los derechos humanos de la niñez y adolescencia establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, los convenios, tratados, pactos y demás instrumentos internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y otras disposiciones legales vigentes.
- b. Velar porque las autoridades encargadas de brindar protección a los niños, niñas y adolescentes cumplan con sus atribuciones y que en su actuación se atienda lo dispuesto en la convención sobre los derechos del niño.
- c. Supervisar todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que atienden a niños y adolescentes para verificar las condiciones en que estas se encuentran.
- d. Coordinar acciones de manera interinstitucional, gubernamental y no gubernamental a nivel nacional e internacional.



- e. Realizar acciones de prevención tendientes a proteger los derechos humanos del niño, niña y adolescentes, por medio de pláticas, conferencias, seminarios foros, videos, cortos de televisión, radio y prensa escrita.
- f. Coordinar con el director de promoción y educación de la Procuraduría de los Derechos Humanos, acciones encaminadas a promover y educar a la población infantil, joven y adulta, en relación con los derechos y deberes del niño, niña y joven y sus mecanismos de protección elaborando para el efecto material didáctico, apropiado, reproduciendo y publicando el mismo y logrando que tanto padres de familia como maestros lleven a cabo acciones multiplicadoras para difundir tales derechos.
- g. Representar y acompañar al Procurador de los Derechos Humanos, cuando este lo disponga, en actividades relacionadas con niños, niñas y adolescentes tanto a nivel nacional como internacional.
- h. Proveer al Procurador de los Derechos Humanos, la información de soporte necesaria a efecto de que este proponga ante el Ministerio de Educación, un programa de readecuación curricular que contenga la educación en derechos humanos a nivel nacional con énfasis en los derechos de la niñez y la adolescencia.
- i. Coordinar con asociaciones y sindicatos magisteriales acciones y programas de educación en derechos humanos de la niñez y adolescencia, en toda la República de Guatemala.
- j. Otras funciones y atribuciones que son inherentes a esta defensoría”.

El trámite de las denuncias presentadas o de oficio, el Artículo 93 de la Ley de La Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que se debe proceder de



conformidad con la ley, La ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República de Guatemala y del Procurador de los Derechos Humanos, los reglamentos correspondientes y las disposiciones de carácter interno emitidas por el procurador.

### **3.1.7. Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora**

Es creada por la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, como órgano ejecutor de los proyectos y programas que emprende el Ministerio de Trabajo y Previsión Social por medio del viceministerio respectivo, teniendo en cuenta los lineamientos que la Comisión Nacional de Niñez y Adolescencia establezca, teniendo el deber de comunicar a las autoridades competentes de cualquier incumplimiento que al respecto tengan conocimiento, para su investigación y sanción si fuera el caso.

Asimismo coordinará acciones con la Inspección General de Trabajo y la Dirección General de Trabajo. La creación de esta unidad tiene fundamento legal en los artículos 94 y 95 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de Adolescencia.

### **3.1.8. La Policía Nacional Civil**

La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina. La Policía Nacional Civil ejerce sus funciones durante las veinticuatro horas del día en todo el territorio de la República de Guatemala.



Para efectos de su operatividad estará dividida en distritos y su número y demarcación serán fijados por la Dirección General. Está integrada por los miembros de la carrera policial y de la carrera administrativa.

Al respecto, la ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece en el Artículo 96, que la Unidad Especializada de la Niñez y Adolescencia de dicha institución, tendrá como objetivo especial capacitar y asesorar sistemáticamente a todos los miembros de la institución, sobre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes

Debe entenderse entonces, que el Director de la Policía Nacional Civil, debe capacitar a los elementos policiales, a efecto de tener conocimiento en referencia a los derechos y obligaciones de los niños, a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad penal, civil o administrativa.

El Artículo 96 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece que debe desarrollarse programas de capacitación y asesoría de conformidad con los siguientes principios:

- a. "Respeto irrestricto a la legislación nacional, así como a los tratados internacionales en materia de derechos humanos de niñez y adolescencia aceptadas y ratificadas por el Estado de Guatemala.
- b. Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

- c. Naturaleza civil y vocación de servicio a la comunidad, abierto a rendir cuentas de sus actuaciones, principalmente en el control y prevención del delito contra niños, niños y adolescentes y los cometidos por adolescentes.
- d. Alto contenido técnico y humano en el desempeño de sus funciones”.

### **3.1.9. Instituciones a nivel gubernamental**

Se encuentran los siguientes: Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia: a nivel gubernamental, constituye la dependencia que por mucho tiempo, se ha encargado del tratamiento de menores, cuyo objetivo principal es la ejecución de programas de protección y bienestar social de los menores, en cuanto a la custodia, conducción y tratamiento de los menores que se encuentren en situación de conducta irregular. Su funcionamiento conlleva la coordinación de una serie de instituciones tales como: Dirección de Bienestar Infantil y Familiar, guarderías hogares institucionalizados.

En total existen 52 centros, de los cuales 13 se encuentran en el área metropolitana y 39 a nivel departamental y municipal. La Dirección de Tratamiento y Orientación para Menores, por ejemplo, que depende de la Secretaria de Bienestar Social, entre sus objetivos se encuentra la adaptación de los menores a la sociedad, es decir, reeducarlos. Los menores que llegan a este lugar, son remitidos por los juzgados de menores.

Además, este centro cobra gran importancia, pues coordina esfuerzos en relación a los menores que han transgredido la ley penal, y para ello atiende a los menores a través



de seis instituciones: centro de diagnóstico y ubicación de varones, centro de observación de varones, centro reeducativo de varones, escuela juvenil, centro de observación de niñas y centro reeducativo de niñas, 15 sub comisión pro convención de los derechos del niño.





## CAPÍTULO IV

### **4. Audiencia de conocimiento de los hechos regulada en el Artículo 119 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

En este capítulo, se abordará el desarrollo de la audiencia de conocimiento en los juzgados de la niñez y adolescencia. Para efectos de la presente investigación, se considera importante analizar de manera resumida, lo que se entiende por audiencia a efecto de tener un conocimiento pleno de dicho concepto.

La audiencia de conocimiento, que también se le llaman de declaración, es un proceso virtud de la cual, los juzgados de la niñez y adolescencia declaran un derecho en un caso determinado y constituye el núcleo genuino de la actividad procesal de la niñez y adolescencia; completada por el proceso cautelar que garantiza los resultados del proceso, procede mediante la: a) remisión de la Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia respectiva y/o del Juzgado de Paz. b) de oficio o por denuncia presentada por cualquier persona o autoridad. Durante el desarrollo del proceso, el juez deberá tomar en cuenta las garantías procesales establecidas en el Artículo 116 de la Ley de la Niñez y de la Adolescencia.

“La audiencia es el acto procesal oral y de probanza de los extremos de la demanda a través de declaraciones audibles que se constituirán en prueba para la resolución”<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Quisberth, Ermo. **Derecho procesal civil boliviano**. Pág. 35.



instituciones, terceros involucrados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, maestros o testigos que tengan conocimiento del hecho; ya los padres, tutores o encargados.

- e. Certificación de lo conducente: En caso de ausencia injustificada de las personas citadas a la audiencia, se certificará lo conducente a un juzgado del orden por el delito de desobediencia y de otras que se deduzcan de su incomparecencia en dicha audiencia.
- f. En relación al idioma: Debe ser instruido en el idioma materno al niño o la niña o adolescente sobre la importancia y el significado de la audiencia. Cuando se trate de asuntos que puedan causarle perjuicio psicológico, el juez podrá disponer su retiro transitorio de la misma a efecto de no causarle daños que lo perjudiquen psicológicamente.
- g. Suspensión de la audiencia: Habiendo el juez oído a las partes y según la gravedad del caso, podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de treinta días.
- h. La discrecionalidad de la suspensión de la audiencia: Si el juez considera que no existe acuerdo o solución a la problemática sujeto a su conocimiento, la ley de la Protección Integral de la Niñez y Adolescencia le da esa facultad de suspender la audiencia y reprogramarla por un plazo que no exceda de treinta días, cuando a su criterio así lo considere.
- i. Prorroga de la audiencia: El juez deberá revocar, confirmar o modificar las medidas cautelares dictadas. En caso contrario, dictará de inmediato la resolución que corresponda.

#### **4.2. Descripción de la problemática de la niñez y la adolescencia**

Los niños, niñas y adolescentes de Guatemala tienen diferentes rostros y unos de los más bellos por su rebeldía y deseo de vivir se encuentra en aquellos que viven en las calles.

Lamentablemente ellos son los que menos posibilidades de vida y desarrollo tienen, pertenecen a un sector de la población rechazado por muchos y negado por otros, pero que nos atañe a todos. Esta situación hiere y debiera preocupar e incidir para que se asuma la responsabilidad de garantizar una atención integral ya que este sector es también un producto de la sociedad guatemalteca.

Este fenómeno no disminuye, por el contrario, cada día son más los niños, niñas y adolescentes que abandonan sus hogares. En un principio era un fenómeno del centro de la capital que se fue extendiendo a otras zonas; en la actualidad, se ha hecho presente en cabeceras departamentales y municipales del país, donde aparecen nuevos grupos o los ya existentes se incrementan con la llegada de nuevos compañeros y compañeras.

Son niños y adolescentes que han abandonado sus hogares debido a diversas causas, en su mayoría por huir de situaciones de violencia y miseria, o de un hogar desintegrado, salen a las calles en búsqueda de una mejor opción de vida, pero se ven obligados a sobrevivir, teniendo que buscar el alimento de cada día y un lugar en donde refugiarse del frío y protegerse de la violencia.



Sus opciones son recurrir a la limosna o involucrarse en actividades ilícitas, su vida es un grito a la conciencia de todos que habla de la injusticia y desigualdad social; sus ojos expresan que a pesar de las situaciones adversas en que viven quieren soñar y luchar por una vida digna.

La mayoría rompe poco a poco con la vida familiar; otros lo hacen de manera drástica y se integran a un grupo que les ofrece la seguridad y el afecto que no encuentran en sus hogares.

Por lo general, los niños, niñas y adolescentes que habitan la calle han optado por ella huyendo de la violencia al interior de la vida familiar y de la miseria. Una gran mayoría procede de áreas urbanas marginales o zonas pobres; es víctima de maltrato, fruto de padres alcohólicos o provienen de hogares desintegrados donde casi siempre la madre tiene que llevar adelante el hogar sin tener tiempo de ocuparse de la educación y cuidado de su familia.

En otros casos, el padrastro ejerce violencia física o sexual contra ellos, algunos han tenido la necesidad de salir a trabajar para ayudar a la economía familiar, establecen relaciones con la población de la calle y deciden permanecer con ellos; finalmente, también existen los que han perdido a ambos padres.

La calle es el ambiente en que crecen muchos niños, niñas y adolescentes de hogares en extrema pobreza, la carencia de vivienda, el hacinamiento y la promiscuidad no dejan espacio para una interacción sana entre los miembros de familias por lo general



muy numerosas y esas condiciones provocan la expulsión a las calles, aún a edades muy tempranas.

En un principio, los menores se relacionan con otros niños, niñas y adolescentes en su misma situación en un entorno cercano a su vivienda; paulatinamente la calle se convierte en un hábitat en el que encuentran algunas satisfacciones a sus principales necesidades: identidad, pertenencia, afecto, y aparente seguridad.

Sin embargo, al estar en la calle, lo primero, que niñas, niños y adolescentes tienen que enfrentar a su corta edad es la preocupación por la supervivencia, tienen que conseguir el alimento de cada día, protegerse del frío y sobre todo resistir la violencia que la sociedad y las fuerzas de seguridad ejercen contra ellos y ellas. De esta manera, pasan de niños a pequeños adultos, que deben defenderse y responsabilizarse de su supervivencia.

Esto obliga a que gran parte de su tiempo lo ocupen en ingeniárselas como encontrar alimentos, el no tener un lugar seguro para pasar la noche les lleva a descansar durante el día en la vía pública, también deben buscar cómo vestirse y satisfacer sus necesidades fisiológicas y de aseo personal.

Algunos de ellos y ellas recurren a las drogas por curiosidad, pero la mayoría, lo hace para mitigar el hambre, el frío, el miedo, y sobre todo, para borrar los recuerdos dolorosos de la familia perdida, Poco a poco van evadiendo responsabilidades, refugiándose en ellas y convirtiéndose en adictos. Eso explica que las horas de mayor



consumo sean durante la noche y la madrugada que hace menos inclemente el frío y la soledad.

Por momentos, ríen y hacen cosas, intentan su superación; comparten en grupo su vida y desarrollan diversas actividades en la misma calle, tales como manualidades, dibujos, mejoras de su entorno, realizan limpieza, pintan e incluso organizan festivales para sensibilizar a sus vecinos con muestra de artesanía, dibujo y fotografía. Algunos asisten en el día a programas abiertos, donde pueden permanecer en un centro aprendiendo algunas actividades y tienen acceso a alimentación y a la higiene personal.

Estar en la calle significa exponerse a ingresar a los centros correccionales de menores o preventivos de mujeres y varones, esto afecta su asistencia a los programas de apoyo que inician y es difícil darles seguimiento en los presidios. En estos centros viven otras experiencias de violencia que hace que los intentos de cambio se vengán abajo y es por ello que al ser institucionalizados sufren riesgos mayores.

#### **4.3. Análisis jurídico del Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia**

El Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece. “Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá proponer una solución definitiva; y en caso de no ser aceptada ésta por las partes se suspenderá la audiencia, la que deberá continuar dentro de un plazo no mayor de



treinta días. Para el efecto, las partes se darán por notificadas. Si hubiere que notificar a otra persona se hará dentro de los tres días siguientes a la suspensión”.

Es evidente, que en el inciso d) del Artículo 119 de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, deja a discreción del juez de suspender la audiencia de conocimiento de los hechos, cuando considera que no existe una solución al caso expuesto a su judicatura en virtud del desacuerdo de las partes, por lo que dicha discrecionalidad vulnera el principio del interés superior del niño, toda vez que el juez al suspender la audiencia, se prorroga la solución a la vulneración del derecho del niño, niña o adolescente , por lo queda en suspenso determinar si existe tal vulneración o no de los derechos de la niñez.

No obstante, el Artículo 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, establece las garantías procesales que debe considerar el juez de la niñez y de adolescente con base al principio del interés superior del niño, durante el desarrollo de la audiencia de conocimiento, pero el Artículo 119 inciso d) de la citada ley, las contradice, en virtud de que dicha norma jurídica deja a la discrecionalidad del juez de suspender la audiencia cuando no existe acuerdo entre las partes, por lo que el derecho del menor de edad es vulnerado por el mismo Estado que es representado por el juez de la materia.

El juez, al suspender la audiencia de conocimiento de los hechos sujetos a su judicatura, pone en riesgo la vida de muchos niños, niñas y adolescentes, tomando en consideración de que los juzgados de la niñez son mixtos; es decir que tienen

competencia para conocer actos ilícitos cometidos por adolescentes en conflicto con la ley penal.

En ese orden de ideas, el juez al suspender la audiencia, envía a los niños, niñas y adolescentes en hogares que se encuentran bajo el cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, mezclándolos con adolescentes en conflicto con la ley penal.

Es necesario, que se elimine esa discrecionalidad que faculta al juez de suspender la audiencia de conocimiento de los hechos, a efecto de que en la audiencia de conocimiento se resuelva inmediatamente la situación jurídica de los menores, para que no se vulneren sus derechos fundamentales, especialmente el principio del interés superior del niño.

En lugar de que el juez los envíe en los hogares creadas por el Estado guatemalteco, sean devueltos con sus padres, bajo supervisión de la Procuraduría General de la Nación, a efecto de no separarlos de sus hogares donde se considera que estarán más seguros que en los hogares creadas por el Estado, en virtud de que en dichos hogares existen adolescentes que han cometido actos ilícitos.

#### **4.3.1. Proyecto de reforma**

Con base a lo anterior expuesto en el presente trabajo, se hace necesario reformar el Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, con



base al principio del interés superior del niño, por lo que a continuación se presentan bases para una propuesta de reforma:

- a. Que efectivamente se ha ratificado que la norma aludida, vulneran el principio del interés superior del niño, toda vez que el juez al suspender al audiencia y consecuentemente envían al niño, niña o adolescente a los centros de hogares creadas por el Estado, mezclándolos con adolescentes que han cometido hechos ilícitos.
  
- b. Que el Artículo 119 inciso d) es contrario a lo regulado por el Artículo 116 de la ley en mención, por lo cual debe de ser reformado para que los mismos se adecuen y hagan cumplir el principio del interés superior del niño. En ese sentido, podría establecerse que la norma debe quedar en el siguiente sentido:

Artículo 119 inciso d) Habiendo oído a las partes y según la gravedad del caso, el juez podrá procurar a proponer una solución definitiva; en caso de no ser aceptada ésta por las partes, la audiencia de conocimiento de los hechos continuará de acuerdo con el principio del interés superior del niño, enviando a los niños, niñas o adolescentes de regreso con sus padres, bajo la estricta supervisión de la Procuraduría General de la Nación, a efecto de no mezclarlos con adolescentes en conflictos con la ley penal en los hogares creadas por el Estado.



## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona, cuya finalidad es el bien común. En ese sentido el Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula el derecho a la vida, la libertad, la justicia y la seguridad; por ende, por seguridad se debe entender, a la seguridad jurídica que el Estado otorga para que los derechos de los niños, niñas y adolescentes consideradas vulneradas, sean resueltas inmediatamente sin que el juez tenga esa discrecionalidad de suspender la audiencia cuando no hay acuerdo entre las partes.

El problema detectado, es la discrecionalidad que tiene el juez de la niñez y adolescencia de suspender la audiencia cuando no hay acuerdo entre las partes y la prorroga por un término de 30 días enviando a los menores en alguno de los hogares creadas por el Estado, toda vez que el Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece que el juez podrá suspender la audiencia de conocimiento cuando no hay acuerdo entre las partes.

La solución al problema detectado, es la reforma al Artículo 119 inciso d) de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia por parte de los legisladores, con el objeto a que se elimine esa discrecionalidad de suspender la audiencia de conocimiento, tomando como base el principio del interés superior del niño; una vez resuelta la situación jurídica de dichos menores, deberán ser regresados con sus padres bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría General de la Nación, con la finalidad de no mezclarlos con adolescentes en conflicto con la ley penal.





## BIBLIOGRAFÍA

- BINDART CAMPOS, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliastas, 1976.
- DE ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Guatemala: (s.e), 2001.
- FLORES ESPAÑA, Joaquín. **Maltrato infantil en Guatemala**. Guatemala, Guatemala: (s.e), 1999.
- HURTADO POZO, José. **Manual del derecho penal peruano, parte general**. Lima, Perú: (s.e), 1994.
- JIMENEZ GARCIA, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. Distrito federal, México: Ed. Alejandro Cruz Ulloa, 2000.
- LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Guatemala, Guatemala: Ed. Servitag, 2007.
- LÓPEZ S. Marco Antonio. **Introducción al estudio del derecho de menores en Guatemala**. Guatemala: (s.e), 1993.
- QUISBERTH, Emo. **Derecho procesal civil boliviano**. La Paz, Bolivia: Ed. Kipus, 2010.
- SOLORZNO, Justo Eduardo. **Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Guatemala: (s.e), 2005.



## **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal.** Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

**Código de Trabajo.** Decreto Número 1441 del Congreso de la República de Guatemala, 1961.

**Código Civil.** Decreto Número 106. Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Decreto Número 107. Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

**Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.** Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, 2003.